

INFORME N° 079-2020-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se realizan consultas referidas a la descripción del servicio en la factura comercial presentada con la solicitud de restitución de derechos arancelarios cuando el beneficiario es una empresa productora - exportadora que encarga total o parcialmente a terceros la producción o elaboración de los bienes que exporta.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 104-95-EF, que aprueba el Reglamento de Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios; en adelante Reglamento de Restitución.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 118-2014-SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento General DESPA-PG.07 (V.4) "Restitución de Derechos Arancelarios – Drawback"; en adelante Procedimiento DESPA-PG.07.
- Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, que aprueba el Reglamento de Comprobantes de Pago y modificatorias; en adelante Reglamento de Comprobantes de Pago.
- Resolución de Superintendencia N° 188-2010-SUNAT, que aprueba el Sistema de Emisión Electrónica de facturas, boletas de venta, pólizas de adjudicación y documentos relacionados a aquellas y de liquidaciones de compra.
- Resolución de Superintendencia N° 300-2014-SUNAT, que crea un Sistema de Emisión Electrónica; modifica los Sistemas de Emisión Electrónica de Facturas y Boletas de Venta para facilitar, entre otros, la emisión y el traslado de bienes realizado por los emisores electrónicos itinerantes y por quienes emiten o usan Boleta de Venta Electrónica y designa emisores electrónicos del nuevo sistema.

III. ANALISIS:

De conformidad con el artículo 1º del Reglamento de Restitución, son beneficiarios del procedimiento de restitución simplificado de derechos arancelarios las empresas productoras - exportadoras, cuyo costo de producción haya sido incrementado por los derechos de aduana que gravan la importación de materias primas, insumos, productos intermedios y partes o piezas incorporadas o consumidos en la producción del bien exportado.

De manera concordante, el numeral 6, inciso A2, Sección VI del Procedimiento DESPA-PG.07 establece que pueden acogerse a la restitución simplificada de derechos arancelarios (en adelante restitución), las empresas productoras - exportadoras cuyo costo de producción se hubiere incrementado por los derechos de aduana que gravan la importación de los insumos incorporados o consumidos en la producción del bien exportado.

Añade el mencionado numeral, que se entiende como empresa productora-exportadora a cualquier persona natural o jurídica constituida en el país, que elabore o produzca el bien a exportar, así como a aquella que encarga total o parcialmente a terceros la producción o elaboración de los bienes que exporta, precisándose en el numeral 5 del inciso D) de la misma sección, que en ese último caso, el solicitante debe presentar la factura que acredite el servicio prestado para acogerse al beneficio de restitución.

Por otro lado, de acuerdo con la normatividad vigente, coexisten como modalidades de facturación, entre otras:

- a. La factura manual prevista por el Reglamento de Comprobantes de Pago (en adelante factura).
- b. La factura electrónica regulada por la Resolución de Superintendencia N° 188-2010-SUNAT, como un mecanismo desarrollado por la SUNAT que permite, entre otros aspectos, la emisión de facturas electrónicas y la generación de sus representaciones impresas, conforme a lo regulado en la presente resolución. (en adelante factura electrónica).

En atención al marco legal expuesto, se atiende las siguientes consultas:

1. **¿Es correcto rechazar las solicitudes de restitución amparadas en facturas electrónicas presentadas por las empresas productoras - exportadoras para sustentar el encargo total o parcial de la producción, cuando en ellas no se describa las principales fases del proceso encargado y/o la incorporación del insumo importado, indicando únicamente “maquila o producción por encargo”; calificando a dichas solicitudes como no subsanables sin efectuar algún requerimiento de información complementaria?**

Al respecto, se debe señalar que el inciso d) del numeral 1 del acápite B de la Sección VII del Procedimiento DESPA-PG.07 establece que en los casos en los que la solicitud de restitución sea seleccionada a revisión documentada, el beneficiario debe presentar ante la aduana donde numeró su solicitud, la fotocopia de la factura que acredite el servicio prestado en caso de la producción o elaboración por encargo de los bienes que exporta, emitida conforme lo establece el Reglamento de Comprobantes de Pago.

En ese sentido, resulta claro que para acceder al beneficio de restitución, el exportador que encargó la producción de la mercancía exportada debe acreditar la prestación de ese servicio con la factura correspondiente, la cual debe cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Pago.

Cabe indicar que, de conformidad con el artículo 8 del Reglamento de Comprobantes de Pago, la factura debe cumplir, entre otros, con los siguientes requisitos mínimos:

“Artículo 8°.- REQUISITOS DE LOS COMPROBANTES DE PAGO

Los comprobantes de pago tendrán los siguientes requisitos mínimos:

1. FACTURAS

(...)

INFORMACION NO NECESARIAMENTE IMPRESA

(...)

1.9 Bien vendido o cedido en uso, **descripción o tipo de servicio prestado, indicando la cantidad, unidad de medida, número de serie y/o número de motor, si se trata de un bien identificable**, de ser el caso. Si no fuera posible indicar el número de serie y/o número de motor del bien vendido o cedido en uso al momento de la emisión del comprobante, dicha información se consignará al momento de la entrega del bien.

1.10 Precios **unitarios** de los bienes vendidos o importe de la cesión en uso, o **servicios prestados**.

1.11 Valor **de venta** de los bienes vendidos, importe de la cesión en uso o **del servicio prestado**, sin incluir los tributos que afecten la operación ni otros cargos adicionales si los hubiere. (Énfasis añadido).

En lo que se refiere a la emisión de la factura electrónica, el numeral 6 del artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N° 188-2010-SUNAT, define a la factura electrónica como a la *“factura a que se refiere el Reglamento de Comprobantes de Pago, que es emitida*

en formato digital a través del Sistema y que contiene el mecanismo de seguridad, el cual se regirá por lo dispuesto en la presente resolución.”, precisando en su artículo 9 que su emisión se efectúa a través de SUNAT Operaciones en Línea, ingresando la siguiente información, según corresponda:

- a) Número de RUC del adquirente o usuario.
(...)
- b) Bien vendido o cedido en uso, **descripción o tipo de servicio prestado, indicando la cantidad, unidad de medida, número de serie y/o número de motor, si se trata de un bien identificable**, de ser el caso. La información correspondiente al número de serie y/o número de motor no será exigible si es que no fuera posible su consignación al momento de la emisión de la factura electrónica.
Si la factura electrónica corresponde a una operación de exportación, la información antes indicada, además de estar expresada en castellano, podrá adicionalmente consignarse traducida a otro idioma.
(...)
- c) Tipo de moneda en la cual se emite la factura.
- d) **Valores de venta unitarios** de los bienes vendidos o importe de la cesión en uso o **de los servicios prestados**, sin incluir los tributos que afecten la operación ni otros cargos adicionales si los hubiere.
- e) **Valor de venta** de los bienes vendidos, importe de la cesión en uso o **del servicio prestado**, sin incluir los tributos que afecten la operación ni otros cargos adicionales si los hubiere.
(...)
La omisión en el ingreso de la información indicada, según corresponda, no permitirá la emisión de la factura electrónica.”

Como se puede observar, al igual que en el caso del Reglamento de Comprobantes de Pago, la Resolución de Superintendencia N°188-2010-SUNAT exige que en la factura electrónica se consigne la descripción o tipo de servicio prestado, mas no precisa el grado de detalle que por dicho concepto corresponde señalar, y menos aún, que dentro de la descripción se deban incluir las fases del proceso productivo realizado y el tipo de insumos que fueron utilizados en dicho proceso.

En ese sentido, si bien la indicación de servicio de maquila o de producción por encargo, y el tipo de servicio como descripción del servicio prestado en la factura electrónica podría resultar general, es claro que de acuerdo a la normatividad antes reseñada, ello no puede conllevar directamente al rechazo de la solicitud de restitución, toda vez que la descripción guarda correspondencia con la realidad del encargo de producción o maquila recibido por el tercero al que engloba o comprende, aun cuando sea genérica y no detalle las fases del proceso.

Así se ha establecido también en el Informe N° 162-2019-SUNAT-3400000, en el que con relación a la factura regulada en el Reglamento de Comprobantes de Pago, y sobre la base de lo resuelto por el Tribunal en las RTFs N° 07148-A-2014, 05593-A-2017 y 04641-A2017, se estipula que “(...) si al momento de revisar la factura presentada para solicitar el beneficio, se encuentra que esta no describe el tipo de servicio (...) la autoridad aduanera se encuentra facultada, en uso de la potestad aduanera, para requerir la presentación de otros documentos que acrediten su condición de productor de la mercancía exportada, ya sea producción directa o por encargo(...)”, agregándose que en caso se juzgue necesario podría requerirse al beneficiario, “(...) la presentación de documentos adicionales o complementarios, como por ejemplo, el contrato privado de prestación de servicios de producción y/o el flujograma del proceso productivo, con el objeto de acreditar su condición de empresa productora exportadora.”, lo que también resulta aplicable a la factura electrónica.

- 2. En el caso de la pregunta 1), cuando el solicitante de restitución señala que si bien la factura electrónica contiene una descripción genérica (maquila o producción por encargo), debe tenerse en cuenta que la versión impresa de dicha factura sí contiene la descripción de la principal o principales fases del proceso encargadas y/o la incorporación del insumo importado; ¿en ese supuesto también es correcto proceder al rechazo sin requerir información complementaria, por tratarse de una omisión no subsanable?.**

Como se ha señalado en la respuesta a la consulta 1), en el caso de la factura y de la factura electrónica emitida a través del sistema de SUNAT no procede el rechazo de plano o directo de las solicitudes de restitución presentadas, por considerar que su descripción general bajo el detalle de “maquila” o “producción por encargo” y el tipo de servicio no es suficiente, por lo que en esos casos y en otros que se considere necesario, en ejercicio de la potestad aduanera, se podrá requerir la presentación de información complementaria adicional al solicitante, como ya se ha señalado en los informes y en las resoluciones del Tribunal Fiscal citadas en la consulta anterior.

- 2. ¿Es correcto afirmar que de acuerdo a lo señalado en los Informes N° 124-2019-SUNAT-340000 y N° 162-2019-SUNAT-340000 sólo corresponde requerir la presentación de información complementaria (guía de remisión, nota de crédito, orden de compra o contrato de fecha cierta), cuando no figure en la factura la descripción de la principal o principales fases del proceso encargado y/o la incorporación del insumo importado, con el fin de lograr alguna precisión o aclaración; pero no que corresponde requerir esta información complementaria ante la ausencia de tal descripción y cuando sólo se consigna maquila o producción por encargo?.**

Mediante Informe N° 124-2019-SUNAT-340000, se señaló que “En ejercicio de la potestad aduanera, la autoridad podrá requerir en aquellos casos en los que la factura no proporcione un detalle suficiente, la presentación de otros documentos que permitan acreditar la existencia real del acuerdo suscrito entre el beneficiario del drawback con un tercero para prestar el servicio de producción y el uso del insumo importado en dicho proceso productivo, si lo juzga necesario”

En el mismo sentido, en el Informe N° 162-2019-SUNAT-340000 se concluye que “La Administración aduanera se encuentra facultada para, en aquellos casos en los que la factura no proporcione un detalle suficiente y se juzgue necesario, requerir al beneficiario la presentación de otros documentos adicionales que permitan acreditar su condición de empresa productora exportadora”.

En consecuencia, en ambos informes se deja en claro que cuando la autoridad aduanera considere que la descripción señalada en la factura presentada para acreditar el servicio de producción por encargo, no sea suficiente para acreditar la prestación de ese servicio, se encontrará facultada, en virtud a la potestad aduanera, a solicitar la presentación de documentos adicionales que permitan acreditar a su satisfacción, la condición de empresa productora-exportadora de quien solicita el beneficio, posibilidad legal de la que no se encuentran exceptuadas aquellas que señalan como descripción “maquila” o “servicio de producción por encargo” y el tipo de servicio.

- 4. En el caso de un encargo de producción total, en el cual la factura por servicios cumple con contener la descripción de la principal o principales fases del proceso encargadas, pero no se detalla la incorporación del insumo importado. ¿Debe rechazarse la solicitud de restitución?**

Como se puede observar de las normas citadas en la consulta 1 del presente informe, la descripción del servicio prestado que se exige en la factura y en la factura electrónica, no incluye la obligación de detallar los insumos usados para la prestación del servicio que se factura.

En consecuencia, si bien la adquisición del insumo importado por parte del exportador y su incorporación al proceso productivo del bien exportado, resultan consustanciales a la definición del beneficio de restitución, el rechazo de la solicitud de restitución no podría sustentarse en la falta de inclusión dentro del rubro descripción de la factura emitida por el servicio de producción, del detalle de los insumos importados que se incorporaron al momento de su prestación.

5. En el caso de las facturas electrónicas por servicios, en cuyo soporte electrónico se describe en forma incompleta la principal o principales fases del proceso encargado, por supuestos problemas con el sistema de Comprobantes de Pago Electrónicos, que no permitió el envío completo de la descripción. ¿Se puede permitir la subsanación a través de la presentación de información complementaria, tales como, guía de remisión, nota de crédito, orden de compra, contrato de fecha cierta, con la respectiva constancia de error en el sistema de CPE?

De conformidad con el artículo 4 de la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/SUNAT, el emisor de comprobantes de pago electrónicos que por **causas no imputables** esté imposibilitado de emitir los comprobantes de pago electrónicos y/o notas electrónicas, puede emitirlos en formato impreso y/o importado por imprenta autorizada, y/o los tickets o cintas de máquinas registradoras, cuando corresponda¹.

En consecuencia, el plan de contingencia regulado para el caso de problemas en la emisión del comprobante de pago electrónico permite su emisión en formato impreso; no obstante, debe tenerse en cuenta que, como se ha señalado en los numerales precedentes, para satisfacer el cumplimiento del requisito de descripción que exige el Reglamento de Comprobantes de Pago y la Resolución de Superintendencia N° 188-2010-SUNAT para la emisión de la factura y de la factura electrónica, resulta suficiente que en estas se indique el tipo de servicio y la actividad principal que engloba o comprenda al servicio prestado, por lo que tampoco es necesario que en esta se detalle las fases del proceso para su validez.

IV. CONCLUSIONES:

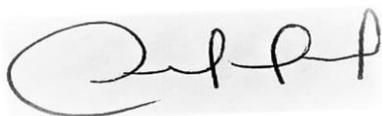
En el caso del servicio de producción por encargo del bien exportado:

1. No procede el rechazo de plano o directo de las solicitudes de restitución por considerar que su descripción general bajo el detalle de “maquila” o “producción por encargo” y el tipo de servicio no es suficiente.
2. Si la descripción en la factura electrónica del servicio prestado es general y se requiere mayor información, la autoridad aduanera se encuentra facultada a requerir al solicitante la presentación de información adicional complementaria que acredite su condición de productor - exportador.

¹ Se precisa que en ese caso las notas de débito y/o las notas de crédito en formato impreso o importado por imprenta autorizada, debe presentar a la SUNAT, directamente o a través del Operador de Servicios Electrónicos, según corresponda, la declaración jurada informativa.

3. Lo señalado en los Informe N° 162-2019-SUNAT-340000 y N° 124-2019-SUNAT-340000, no impide que, en el caso de facturas que consignen como descripción “maquila” o “servicio de producción por encargo” y el tipo de servicio, la administración aduanera pueda ejercer su facultad de requerir al solicitante la presentación de información o documentación complementaria para acreditar su condición de productor - exportador.
4. De acuerdo con las normas vigentes, no resulta exigible que la relación de los insumos importados usados para la prestación del servicio se encuentre detallada en el rubro descripción de la factura, por lo que la falta de inclusión de dicha información en el mencionado documento no podría dar sustento al rechazo de la solicitud.
5. En el caso de fallos en el sistema de comprobantes de pago electrónicos que originen problemas para la emisión de la factura electrónica, la factura debe emitirse en formato físico de conformidad con el artículo 4 de la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/SUNAT; sin embargo, si como se indica en la consulta, el problema reside en la incompleta descripción del servicio prestado y de sus fases, debe tenerse en consideración que bastará con que en la factura se indique el tipo de servicio y actividad principal que engloba el servicio prestado, para su validez.

Callao, 09. junio. 2020



Carmela de los Milagros Pflucker Marroquin
INTENDENTE NACIONAL
Intendente Nacional Juridico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

CPM/FNM/rcc
CA162-2020
CA217-2020
CA218-2020
CA219-2020
CA220-2020